

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines recolectados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3 de Octubre)

### MINAS

Anuncio

Información pública ante el Consejo de Minería acerca del Reglamento de Policía Minera.

Atendiendo á lo representado al Gobierno de S. M. por importantes Sociedades industriales, y estimando de oportunidad proceder á una revisión general del Reglamento vigente de Policía Minera, la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha dispuesto que por este Consejo se abra una amplia información pública, á fin de contrastar en la práctica, de estos últimos la eficacia y bondad de los preceptos reglamentarios establecidos, y deducir, en consecuencia, las deficiencias de que acaso adolezcan y deban ser subsanadas, así como las modificaciones ó mejoras de que sean susceptibles en bien de los intereses públicos y privados.

La información estará abierta por espacio de seis meses, á contar desde el día siguiente al de la inserción del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, y á ella se invita á cuantos, sin excepción, á cuantas personas ó entidades, por sus cargos ó representación en la Administración del Estado, ó de las Empresas particulares, sus conocimientos y sus títulos profesionales, sus habituales ocupaciones ó su participación en las explotaciones mineras ó metalúrgicas, se consideren con aptitud para aportar á la misma los frutos de su investigación ó su experiencia, debiendo dirigir para esto sus comunicaciones al Ilmo. Sr. Presidente de este Consejo y entregarlas

en esta Secretaría (Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.)

Madrid 15 de Septiembre de 1905. — Por acuerdo del Consejo de Ministros: El Secretario, Rafael G. Ferrer. Lo que para conocimiento general se publica en este Boletín. León 29 de Septiembre de 1905. — El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

### JEFATURA DE MINAS

#### ANUNCIOS

Se hace saber á D. Indalecio de la Puente Campaño, vecino de Zambrillo, que en observancia del párrafo 2.º, art. 39, y art. 93 del Reglamento de Minería vigentes, ha sido cancelado el expediente núm. 3.452 de la mina de hulla nombrada *Marta de la Peña*, solicitada en términos de Congosto y Torano. León 30 de Septiembre de 1905. — El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

### OFICINAS DE HACIENDA

### ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Circulares

20 por 100 de la renta de propios y 10 por 100 de arbitrios de pesas y medidas

El art. 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, impone la obligación á los Ayuntamientos de remitir dentro de la primera quincena de cada mes, á esta Oficina, las certificaciones de los ingresos realizados en las Depositarias municipales

por las rentas de los bienes de propios y arbitrios de pesas y medidas del tercer trimestre del actual año, y á ingresar dentro del mes actual, las cantidades que se liquiden por el 20 por 100 en las rentas de propios, y por el 10 por 100 en los arbitrios sobre pesas y medidas; y con el fin de que las Corporaciones alicantas no incurran en responsabilidad, esta Administración llama la atención de las mismas para que sin excusa ni pretexto alguno, remitan el documento citado dentro de los quince primeros días del mes actual, evitándose de este modo el que se tengan que adoptar las medidas de rigor que se establecen contra las Corporaciones morosas por faltas en los servicios, que como el de que se trata, son reglamentarios y de períodos fijos.

León 2 de Octubre de 1905. — El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

#### 1 por 100 de pagos

Esta Administración llama la atención de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, sobre la obligación que les impone el Reglamento de 19 de Agosto de 1903, de remitir, dentro del mes actual, la certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que se hayan verificado por la Depositaria municipal en el tercer trimestre de este año, por el ejercicio corriente y ampliación, con cargo á los créditos consignados en los respectivos presupuestos, sujetos al 1 por 100 de pagos al Estado, sin emitir en dichas certificaciones los que estén exceptuados, que deberán designarse y justificarse.

Por tanto, esta Administración confía en que las Corporaciones todas realizarán el servicio para evitarse las penalidades que establecen los artículos 19 y 22 del mencionado Reglamento, sobre las que se llama expresamente la atención de los Ayuntamientos, para que no den lugar á que tengan que imponerse.

León 2 de Octubre de 1905. — El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Anuncios

En las relaciones por descubiertos por cédulas personales del actual ejercicio, firmadas por el señor Arrendatario de Contribuciones, correspondientes á los Ayuntamientos de los partidos de Astorga, Sahagún, Valencia de Don Juan, Villafraanca del Bierzo y la 2.ª Zona de esta capital, ha dictado la siguiente providencia:

«No habiéndose provisto de las cédulas personales del actual ejercicio, durante el periodo de recaudación voluntaria, los individuos comprendidos en las precedentes relaciones de descubiertos, quedan incursos en el recargo del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además el duplo del arbitrio municipal, con arreglo al art. 41 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, y conforme á las Reales órdenes de 27 de Enero de 1802 y 17 de Agosto de 1903, cuya responsabilidad deba hacerse efectiva con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Así lo mandó, firmo y sello en León á 30 de Septiembre de 1905. — El Tesorero de Hacienda, José Borrás.

En las relaciones de deudores de la contribución por todos conceptos repartida en el tercer trimestre del corriente año, y Ayuntamientos de los partidos de Marín, Villafraanca y Sahagún, firmadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia, con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha dictado la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuentas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por todos conceptos que expresan la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los edictos y odictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5

por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia, de que si en el término que fija el artículo 52, no satisficou los morosos el principal débito y recargo referidos, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

A sí lo mando, firmo y sello en León á 28 de Septiembre de 1905.—El Tesorero de Hacienda, José Borrás.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 1.º de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 28 de Septiembre de 1905.—El Tesorero de Hacienda, José Borrás.

#### AYUNTAMIENTOS

Don Isidro Luengo Prieto, Alcalde constitucional de Valderrey.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan á venta libre, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial durante el año de 1906; cuyo remate tendrá lugar en estas casas consistoriales el día 15 de Octubre próximo, de las once á las doce y seis, bajo el tipo total de 8.972,46 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por puja á la mano, y el arriando, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta, es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte del total por que se haga la adjudicación ó porciones de suficiente responsabilidad, á juicio del Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los 10 días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, en ulterior licitación, y por un año solamente.

Valderrey á 28 de Septiembre de 1905.—I. Luengo.

#### Alcaldía constitucional de Cebanico

El día 10 del mes de Octubre, de dos á cuatro de la tarde, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, la subasta de arriando á venta libre por un año de to-

das las especies de consumos para el próximo año de 1906. La subasta se verificará ante el Ayuntamiento, por el sistema de pujas á la mano, con arreglo al pliego de condiciones que en el expediente de su razón obra en la Secretaría del Ayuntamiento, bajo el tipo de 5.125,63 pesetas, por cupo y recargos autorizados; debiendo advertir, que para hacer posturas, es condición precisa depositar en el acto ó previamente en arcas del Municipio, una cantidad igual al 5 por 100 del tipo señalado para la subasta, quedando luego el rematante obligado á elevar la cantidad, en concepto de fianza, á la cuarta parte del importe total del remate.

Si en esta primera subasta no hubiere remate, se verificará la segunda por el mismo tipo y condiciones el día 21 del propio mes de Octubre, á las mismas horas que la primera, admitiéndose en ella posturas por las dos terceras partes del tipo señalado.

Cebanico á 28 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Florencio Fernández.

#### Alcaldía constitucional de Riño

Con objeto de examinar, y probar, en su caso, la cuenta carcelaria de este partido judicial, correspondiente al año de 1904, recibida por el Depositario de los fondos de la misma, discutir y aprobar también el proyecto de presupuesto particular de las obligaciones carcelarias de este partido, que ha de regir en el próximo año de 1906, se invita á los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de este partido judicial, para que designen un representante que concorra á la reunión que habrá de tener lugar con tal motivo en esta sala capitular en el día 14 de Octubre próximo, y hora de las diez.

Riño 25 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Ehas Garcia.

#### Alcaldía constitucional de Riosoco de Tapia

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se arriendan á venta libre y al por menor, las diferentes especies sujetas al impuesto de consumos, bajo el tipo de 2.881,60 pesetas, más los recargos autorizados, para el próximo año de 1906.

El remate dará principio á las dos y terminará á las cuatro de la tarde del día 15 del próximo mes de Octubre, en esta casa consistorial, ante el Ayuntamiento, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo. Si por falta de licitadores no tuviere efecto dicha subasta, se celebrará una segunda, á las mismas horas, el día 29 de dicho mes, en el mismo local y con iguales condiciones que la anterior, admitiéndose posturas por ramos separados en la segunda hora de esta segunda subasta, si en la primera no hubieran tampoco licitadores.

Para tomar parte en la subasta, se hace preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las cajas del Tesoro, ó del Ayuntamiento, una cantidad equivalente al 5 por 100 del cupo total, ó del fijado en cada especie, en su caso, no admitiéndose posturas que no cubran el

tipo total y recargos autorizados en la primera subasta, ó el señalado á cada especie y sus respectivos recargos en la segunda.

Riosoco de Tapia 25 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Ramón Alvarez.

Confeccionado un proyecto de presupuesto de cada uno de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para el año de 1906, se halla expuesto al público en la respectiva Secretaría municipal por espacio de quince días, para oír reclamaciones; terminado el cual, serán asistidos los que se presenten.

Riosoco de Tapia  
Villamejil  
Gusendos de los Oteros  
Castrofuerte  
Vegarropuz  
Galleguizas de Campos  
Villasatán  
Vegacervera

#### Alcaldía constitucional de San Millán de los Caballeros

Se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, los documentos siguientes: el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1906 y las cuentas municipales de recaudación correspondientes á los presupuestos ordinarios de 1903 y 1904. Y con el fin de que puedan ser examinados por los vecinos que lo deseen y hacer las reclamaciones que puedan convenirles, se hace público por medio del presente edicto; advirtiéndoles, que transcurrido el plazo señalado, no serán atendidas las que se formulen.

San Millán de los Caballeros 26 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Santiago Clemente.

#### Alcaldía constitucional de Cacabelos

Agustias Folgueras, viudo y vecino de Pioros, se ha presentado en esta Alcaldía manifestando que el día 18 del actual, se fugó de la casa materna, sin su consentimiento, su hijo Guillerme Alva Folgueras, de 17 años de edad, estatura regular, ojos azules, pelo rubio, cejas al pelo; viste chaqueta de pana negra, pantalón y chaleco de pana color verde, boua y calza borceguiles.

Cacabelos 27 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, José Gatribo

#### Alcaldía constitucional de Carracedelo

No habiendo ofrecido resultado los encabecamientos parciales ó generales como primer medio acordado para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos para el próximo año de 1906, para el día 10 del próximo mes de Octubre se anuncia al público la primera subasta á venta libre de las especies comprendidas en la 1.ª tarifa oficial del vigente reglamento del ramo, bajo el tipo de 12.989 pesetas y 12 céntimos. Los licitadores tendrán que sujetarse al pliego de condiciones obrante en la Secretaría de este Ayuntamiento, y que se exhibirá durante las horas de despacho ordinario, al que tuviere interés en examinarlo.

Para tomar parte en la subasta,

será preciso consignar, si no se justificase haberlo efectuado antes, diez en la depositaria municipal ó en la Caja de Depósitos, el 5 por 100 de la cantidad objeto del arriando de las especies que se propugnan licitar, toda vez que serán admitidas proposiciones por ramos separados, verificándose la subasta de diez á doce de la mañana.

Si en dicho día no ofreciera resultado en todo ó en parte el arriando, se verificará una segunda subasta, la que tendrá lugar el día 21 del citado mes de Octubre, y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo asignado á los especies objeto del arriando.

Carracedelo Septiembre 26 de 1905.—El Alcalde, Aquilino Alvarez

#### Alcaldía constitucional de Matadeón de los Oteros

En ejecución de lo acordado por la Junta municipal que preside, á virtud del resultado negativo de los conciertos generales voluntarios y subastas de arriando en venta libre de los derechos sobre las especies de consumo en el próximo año de 1906, con sujeción á lo establecido en el capítulo XXVII del Reglamento del ramo, se armoniza con el pliego de condiciones formado al efecto, el día 8 del próximo mes de Octubre, de diez á doce, en la casa consistorial, tendrá lugar la primera subasta en venta exclusiva de los derechos y recargos sobre las especies de líquidos, carnes y sal común, bajo el tipo de 3.374,74 pesetas.

Si la primera subasta resultase negativa, se celebrará una segunda el día 18 de citado mes, en el indicado sitio y á iguales horas que aquella, con el aumento de un céntimo en unidad en la venta, y si no produjere efecto, tendrá lugar la tercera el día 25 de repuesto mes, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de la proposición que mejor le tipo.

Matadeón de los Oteros 27 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Marcelo Ossado.

#### Alcaldía constitucional de Laguna Dagua

No habiendo obtenido resultado aceptable el expediente de conciertos generales voluntarios por falta de licitadores, la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 6 del actual, asociada de un número igual de contribuyentes, en Junta municipal acordó el arriando á venta libre de todas las especies que comprende la primera tarifa de consumos, por los precios consignados en la misma, habiéndose señalado para la primera subasta el día 9 de Octubre próximo venidero, de dos á cuatro de la tarde, sirviendo de tipo para ella 4.053,36 pesetas, á que asciende el cupo de consumos, sal y alcohol, incluyendo en esta suma el 100 por 100 de recargo municipal y 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales, para el año de 1906.

El acto tendrá lugar en el salón de sesiones y ante la mayoría de los Concejales. Para tomar parte en la subasta ha de consignarse en la Secretaría de este Ayuntamiento el 2 por 100 por que regirá el remate. El pliego de condiciones se halla de

manifiesto en la Secretaría del mismo.

La fianza que ha de prestar el rematante, ha de ser hipotecaria, á satisfacción del Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no se presentaran licitadores ó no hicieran posturas aceptables, desde luego se señala la segunda y última para el día 20 del expresado mes de Octubre próximo, á la misma hora y con iguales condiciones, pero con la rebaja de una tercera parte del tipo de subasta.

Legua Daiga á 28 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Alejandro Cabero.—P. A. D. A. y J. M.: El Secretario, Manuel Gutiérrez.

*Alcalde constitucional de Berjas*

En el día de hoy se han presentado ante mi autoridad Carlos Sobredo Soto y Antonio Sobredo Losada, vecinos de este pueblo, dándome conocimiento de que sus hijos Gregorio Sobredo Teijón y Evaristo Sobredo Castro, respectivamente, se habían asentado de casa en la noche del 25 del corriente, sin que sepan su paradero ni adonde se dirigieron, apesar de las averiguaciones practicadas al efecto; los cuales son de las sañas siguientes: El Gregorio Sobredo Teijón, de 18 años de edad, estatura regular, color bueno; viste traje de pana negra, sombrero blanco y calza borceguías.

El Evaristo Sobredo Castro, de 18

años de edad, estatura proporcionada á la edad, color bueno; viste traje de pana negra, botina azul y calza borceguías.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil procedan á la busca y captura de dichos mozos, y caso de ser habidos, los conduzcan á esta Alcaldía para entregarlos á sus padres.

Berjas 27 de Septiembre de 1905.—El Teniente Alcalde, Pedro Méndez.

*Alcalde constitucional de Villademor de la Vega*

El reparto de arbitrios extraordinarios de este Ayuntamiento para cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto ordinario del año corriente, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días. Durante los cuales puede ser examinado por todos los vecinos, y hacer cuantas reclamaciones crea procedentes.

Villademor de la Vega 29 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Antonio Barrial.

*Alcalde constitucional de San Andrés del Rabanedo*

No habiendo tenido efecto en este Ayuntamiento la primera subasta para el arriendo á vaca libra de todas las especies sujetas al pago del impuesto de consumos y recargos autorizados para el año próximo de 1905, por falta de licitadoras, el día

8 del próximo Octubre, y hora de las diez de la mañana, se celebrará la segunda subasta en la casa consistorial, con las mismas formalidades que la primera y por el mismo tipo, admitiendo en esta subasta posturas por las dos terceras partes del tipo señalado, y por ramos separados.

Lo que se hace público por medio de este edicto, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Consumos.

San Andrés del Rabanedo á 28 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Manuel Santos.

*JUZGADOS*

Don Antonio Falcón y Juan, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de causa criminal, seguido en este Juzgado por el delito de hurto de leña, contra Narciso López Carracedo, de Villalís de la Valdurna y otro, se saca á tercera subasta, sin sujeción á tipo, por veinte días, los inmuebles embargados al penado Narciso López Carracedo, que con su tasación son como siguen:

Una tierra, en término de Villalís de la Valdurna, al pago de las Buzas, de cabida de 12 áreas y 48 centiares; linda al N. con tierra de Roques de Mata, vecino de Villalís P., con otra de herederos de D. Teodoro Marcos, vecino que fué de La

Bañeza; M., con otra de Tomás Gago, vecino de Posada, y N., con adiles; tasada en 10 pesetas.

Otra tierra, en el mismo término y pago que la anterior, centenal, de cabida de 8 áreas y 85 centiares; linda al N., con sendero Morán; M., tierra de Antonio Lobato, vecino que fué de Villalís, y P. y N., con adiles; valorada en 10 pesetas.

Que hacen un total de 20 pesetas

Fundándose en venta sin sujeción al tipo de tasación, por ser tercera subasta, señalándose para que ésta tenga lugar, por no haber habido licitadores en la primera y segunda, el día 21 de Octubre próximo, y hora de las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que se sacan á subasta sin que se haya suplido previamente los títulos de propiedad, por lo que el rematante se conformará con testimonio de adjudicación; y que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en La Bañeza á 25 de Septiembre de 1905.—Antonio Falcón.—P. S. M., Arcenio Fernández de Cabo.

Don Epifanio Díez Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado

Si se comprometiera en algún ejercicio mayor cantidad, será anula la concesión en cuanto excediere del crédito.

Cuando la concesión de estas subvenciones comprometa créditos de varios ejercicios económicos, se ajustará á los trámites requeridos por la legislación vigente.

Art. 8.º Cuando el remanente que exista en el crédito presupuestado (después de deducir los compromisos adquiridos con anterioridad) no sea bastante para atender las solicitudes de nuevos auxilios, el orden de prelación que deba seguirse en la concesión de subvenciones, se determinará por las siguientes reglas:

- 1.º A los Ayuntamientos que carezcan de locales destinados á Escuelas.
- 2.º A los que tengan un censo de población menor y disten más de las cabezas de partido judicial.
- 3.º A los que no hayan sido subvencionados antes con idéntico fin.

Art. 9.º Los Ayuntamientos que obtengan cualquier auxilio, quedan obligados á consignar en el primer presupuesto que envíen á la aprobación de los respectivos Gobernadores civiles, las partidas que, unidas á las que el Estado les otorga, han de aplicarse á la construcción de la obra proyectada; entendiéndose que si no remitan al Ministerio del ramo la oportuna certificación de haber cumplido este requisito, renuncian al auxilio concedido.

Suscribirá dicha certificación el Secretario del Gobierno Civil.

Las subvenciones sólo podrán rehabilitarse cuando exista crédito sobrante después de atender las solicitudes registradas.

Art. 10.º A todo Ayuntamiento que deje pasar un año, contado desde la fecha del Real decreto de concesión del auxilio, sin comenzar las obras de la Escuela (no entendiéndose nunca por tal el acopio de materiales de construcción en el sitio sobre que haya de levantarse el nuevo edificio), se le anulará la subvención otorgada, reingresando su importe en el fondo común disponible para nuevos auxilios.

Dicha anulación se acordará de Real orden.

Los Municipios quedan obligados á remitir á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

que hasta hoy, se fomenta la construcción de los locales escolares, determinando, dentro de esta unidad, de acción protectora del Estado, la variedad de adaptación á las condiciones de clima, de costumbres, de materiales de construcción y hasta de precios de cada localidad, y sujetando esto á la división territorial decente, que responde á esas necesidades, sirviendo de preparación sincera al ideal efectivo de la autonomía universitaria, por muchos á helado.

No es menos digno de ser considerado como elemento eficiente, en el estado de abandono de los edificios escolares, el desdén con que una parte de la masa social considera la importancia vital de la instrucción primaria de la niñez y del pueblo. El principio de la obligación, á cuyo vigor efectivo debe cambiarse resuelta y decididamente, tiene hasta hoy por único argumento estable en contra suya el de la insuficiencia de los locales para contener la población escolar.

Apartado esto inconveniente en los municipios que, por movimiento espontáneo, hayan fabricado sus escuelas, ó en los que vayan construyendo con auxilio del Estado, no existe ya pretexto alguno atendible para que dejen de cumplirse, cuando menos, los preceptos, y de aplicarse los párrafos de la ley de 1857, en los que se consignó claramente la obligación escolar en la instrucción primaria. Por esto, Señor, se propone á V. M. en este decreto preceptos que, á primera vista, no parecen congruentes con su principal y casi exclusivo objeto, al proponer que se obligue á los padres á que envíen sus hijos á las escuelas ya convenientemente instaladas.

Más justificada resulta, aunque tampoco sea rigurosa medida lógica en su primer aspecto, la preferencia dada al sistema gradual de enseñanza, consiguiéndose desde el primer momento en su aplicación arquitectónica; pero el unánime asenso de los tratadistas por un lado, y con éste y sobre él los resultados de la práctica en todos los países, y en España desde mucho antes y en más extenso grado del que la generalidad estima, autorizan y explican la, al parecer, no metódica inclusión.

Teniendo el convencimiento arraigado que de las consideraciones anteriores se desprende, y habiéndose visto fortalecido por el razonado informe del Consejo de Instrucción pública, hubiera faltado el Ministro que suscribe á la inmerecida

Pedro Gutiérrez González (+) Serafín, de 18 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Navatejera, Ayuntamiento de Villaquilambre, partido y provincia de León, hijo de Guzmán y Serafina, de estatura alta, color moreno, pelo oscuro, nariz regular y ojos claros, con instrucción y sin antecedentes, y vestía en 16 de Marzo pantalón de pana, chaqueta negra y camisa blanca, que se hallaba trabajando en las minas de Prado, pertenecientes á Riñón, y posteriormente en los arrabales de la ciudad de León, por cuyo Juzgado se halla procesado por el delito de hurto de cordones y llamado por requisitorias, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, á fin de entenderse con él *varias diligencias* en el sumario que contra el mismo me halló instruyendo sobre hurto de un toldo; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo requiero y ruego á todos los funcionarios que constituyen la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa y á mi disposición del expresado sujeto, contra el que se halla decretada su prisión preventiva.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 26 de Septiembre de 1905.—Epifanio Díez—Lic. Francisco Serra.

Don José Alonso Pereira, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«*Sentencia*.—En la ciudad de León, á veintidós de Septiembre de mil novecientos cinco; el Sr. D. José Alonso Pereira, Juez municipal de la misma: visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de don Estanislao Gutiérrez, con poder de la Compañía Mercantil José G. Lorenzana é hijos, del Comercio de esta plaza, contra D. Ramón Riegas, vecino de esta población, sobre pago de ciento setenta y ocho pesetas, cincuenta céntimos, importe de géneros comprados en el comercio de la Sociedad demandante, por parte mí, el Secretario, dijo:

Fallo que teniendo por confeso á D. Ramón Riegas, debo condenarle y condeno al pago de las ciento setenta y ocho pesetas, cincuenta céntimos, por que ha sido demandado, y en las costas del juicio. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo el expresado Sr. Juez, y certifico.—José Alonso Pereira.—Ante mí, Enrique Zotes.»

Y para publicar en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, firmo el presente en León á veintidós de Septiembre de mil novecientos cinco.—José Alonso Pereira.—Ante mí, Enrique Zotes.

#### ANUNCIOS OFICIALES

El Excmo. Sr. General del primer Cuerpo del Ejército, y en su nombre y representación D. Tiro Rueda y Masia, primer Teniente de Artillería, con destino en el Regimiento de Sitio, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente que se instruye contra el recluta de la Zona de León, Francisco Alonso Nieto, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y empleo á Francisco Alonso Nieto, natural de Luyego (León), hijo de Pascual y Ana María, soltero, de 22 años de edad, de oficio jornalero y de un metro y 685 milímetros de estatura, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á mi disposición, para responder á los cargos que resulten del expediente que se le sigue por deserción; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Francisco Alonso Nieto, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á mi disposición; pues

así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Segovia á 19 de Septiembre de 1905.—Tiro Rueda.

Don Victoriano Pote García, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Toca, provincia de la Coruña.

Por la presente cédula requiero á D. Cayetano Araujo Crespo, hijo de D. Filomena, y uno de los herederos de la misma, vecino que fué de esta ciudad de Santiago, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de quinto día, ingrese en esta Agencia, San Lorenzo, núm. 42, las sumas de 2.081,06 pesetas de principal, y de 3.777,11 pesetas importe de gastos, dietas y costas, como uno de los causahabientes de D. Cayetano Crespo Iglesias, y de no hacerlo, nombre por su parte parito para el avalúo de la casa número 26, de la calle de San Francisco, de este pueblo, ó presto su aprobación al de 10.000 pesetas que le señaló el consignado por esta Agencia, D. José Barreiro; pues de lo contrario, se le tendrá por conforme con dicha valoración, se subastará en subasta la mencionada finca, adjudicándose al mejor postor, y se otorgará á su nombre la correspondiente escritura. Así se ha acordado en providencia de 4 del actual.

Dado en Santiago de Galicia á 18 de Agosto de 1905.—Victoriano Pote.

Imp. de la Diputación provincial

de confianza de V. M. y á las categóricas imposiciones de la propia conciencia, si no hubiera propuesto, como la primera entre las reformas de que cree necesitada la organización de su departamento, el proyecto de decreto que á continuación somete á la aprobación de V. M.

Madrid 28 de Abril de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Carlota María Cortezo*.

#### REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción, conservación y custodia de los edificios destinados á Escuelas públicas, estará á cargo de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2.º El Gobierno consignará anualmente en los Presupuestos generales del Estado un millón de pesetas, cuando menos, con destino á facilitar subvenciones, en la forma que se determina, á los Ayuntamientos que, careciendo de medios suficientes para construir edificios escolares, las soliciten en debida forma; y 600.000 pesetas para proceder directamente, con mayor auxilio, á la construcción de los mismos en Ayuntamientos más desprovistos de recursos y cuyo vecindario sea inferior á 500 habitantes.

Art. 3.º La construcción de nuevos edificios escolares, que se llevará á cabo siempre previa subasta pública, se ajustará, en cuanto sea posible, respecto á condiciones higiénicas y pedagógicas, á la *Instrucción técnica* que se publicará con este decreto, arreglada á las disposiciones vigentes de Sanidad pública, y en la que se consignarán los datos más precisos respecto á empizamiento, terreno, materiales de construcción, orientación, iluminación, ventilación, calefacción, evacuación de inmundicias y dotaciones de agua de los edificios Escuelas, así como lo concerniente á la forma y distribución de la Escuela con arreglo á los grados de enseñanza y á las condiciones de los alumnos, cubicación de las clases, instalación de lavabos, retretes y urinarias, patios, gimnasio, biblioteca, mobiliario escolar y demás asuntos que establecen relación entre la pedagogía y la higiene.

Art. 4.º En los pueblos que carezcan de locales destinados á Escuelas y sean menores de 500 habitantes, se construirá directamente por el Estado, y con subvención del 60 por 100 del importe total de las obras, una Escuela mixta de 30 niños y otras tantas niñas, siempre que aquellos estén alejados de los cabeceras de partido y de las grandes vías de comunicación, y sus Ayuntamientos acrediten no poseer bienes ni rentas suficientes.

Dichos pueblos, que facilitará siempre el sejar, justificarán los aludidos extremos por medio de certificación, que será informada por el Gobernador civil de la provincia, haciendo constar detalladamente las cifras de su presupuesto y de su contingente provincial.

Art. 5.º Las subvenciones, en las que no se comprenderá nunca el importe del menaje ni mobiliario escolar, podrán ser del 25, del 50 y del 75 por 100 del total importe de las obras, corriendo el resto á cargo de los Ayuntamientos, así como el solar del edificio.

El máximo de estas subvenciones será concedido solamente á pueblos ó Municipios que no lleguen á 1.500 habitantes.

Mientras haya Municipios que se comprometan á construir con el 25 por 100 de subvención, no se otorgarán mayores auxilios.

Tampoco se concederá el 75 por 100 á ningún Municipio, cualquiera que sea su vecindario, mientras haya otros que solamente soliciten el 50.

Art. 6.º Se otorgarán subvenciones de la cuarta parte del importe de la obra proyectada á los Ayuntamientos que invierten menos del 20 por 100 de sus gastos generales en instrucción primaria; de la mitad de dicho importe, á los que dediquen más del 20 por 100 y menos del 40 por 100, y de las dos terceras partes á los que excedan del 40 por 100, siempre dentro de las condiciones del artículo anterior.

Art. 7.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes no comprometerá más crédito para estas construcciones en cada ejercicio que el remanente que resulte de la diferencia entre el consignado en el presupuesto de gastos para las mismas y los compromisos contraídos con anterioridad.